



SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



RESOLUCIÓN 015-2021/CLC-INDECOPI QUE SANCIONA A CARTEL E IMPONE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE LIBRE COMPETENCIA

**SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE RIESGOS
MODELO DE PREVENCIÓN**

CONTENIDO

1. Antecedentes
2. Medios Probatorios/ Argumentos de la Comisión para la imputación de la conducta anticompetitiva a las personas jurídicas investigadas
3. Sanciones impuestas
4. Política Corporativa de Libre Competencia de el Grupo El Comercio
5. Medidas correctivas – Implementación de un Programa de Cumplimiento de las Normas de Libre Competencia

1. ANTECEDENTES

- Entre octubre de 2017 y junio de 2019, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi (la Comisión) realizó visitas de inspección a las vinculadas Amauta-El Comercio, Corporación gráfica Navarrete S.A., Quad/Graphics Perú S.A., y a Metrocolor S.A., empresas que se dedican a ofrecer servicios de impresiones comerciales. Dichas visitas eran con la finalidad de levantar información sobre el mercado de servicios de impresiones, debido a la presunta realización de prácticas colusorias horizontales. Asimismo realizó requerimientos de información a Industria Gráfica Cimagraf S.A.C.
- La Comisión decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionador sobre las empresas mencionadas, la cuestión en discusión fue determinar si dichas empresas así como sus funcionarios y ex funcionarios incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de establecimiento de posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública en el mercado de servicios de impresiones gráficas de material educativo a nivel nacional entre octubre de 2009 y agosto de 2015 convocados por el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Dicho material educativo comprendía textos escolares, de educación inicial, primaria y secundaria, correspondientes a diversos cursos, como matemática, comunicaciones, ciencia y ambiente, comprensión lectora, personal social e incluso guías de trabajo sobre dichos cursos para los profesores.
- Debido a los requerimientos de información efectuados por la Secretaría Técnica, se pudo determinar que, dependiendo de la empresa, las impresiones al sector público representaron entre el 14% y 43% de sus ingresos totales por el servicio de impresión entre el 2009 y 2016. En ese mismo período, el Minedu y/o sus unidades ejecutoras licitaron más de S/850,000,000 en servicios de impresión de material educativo.
- Con fecha 05 de mayo de 2021, la Comisión emite la Resolución 015-2021/CLC-INDECOPI por la cual determina que referidas empresas materia de investigación incurrieron en prácticas colusorias horizontales, por lo que impone multas tanto a las personas jurídicas y a las personas naturales investigadas, así como la implementación de un programa de cumplimiento de las normas de libre competencia como media correctiva a las empresas sancionadas.
- Este cartel afectó la contratación de 87 ítems correspondientes a veinte procedimientos de selección en el Minedu y uno en el INEI.

2. MEDIOS PROBATORIOS / ARGUMENTOS DE LA COMISIÓN PARA LA IMPUTACIÓN DE LA CONDUCTA ANTICOMPETITIVA A LAS PERSONAS JURÍDICAS INVESTIGADAS

La Comisión consideró que el análisis conjunto de los medios probatorios acreditarían la existencia de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de establecimiento de posturas o abstenciones para el reparto de ítems en licitaciones, concursos y otras formas de contratación o adquisición pública en el mercado de servicios de impresiones gráficas de material educativo a nivel nacional. Sus argumentos son los siguientes:



Medios probatorios

- Documentos físicos
- Declaraciones
- Archivos electrónicos
- Correos electrónicos
- Evidencia económica
- Revisión de propuestas técnicas y económicas

- ❑ **La existencia de reuniones entre representantes de empresas competidoras:** En los correos electrónicos analizados se podía evidenciar la convocatoria a reuniones de los representantes de cada una de las empresas investigadas. Estas se llevaban a cabo en fechas cercanas a momentos clave en los procedimientos de selección en los que estas empresas participaban. Se realizaban en hoteles y restaurantes conocidos, y en ellas, de acuerdo con los correos electrónicos y las declaraciones de algunas de las personas naturales investigadas, participaron funcionarios de cuatro de las empresas investigadas.
- ❑ **El contenido de correos electrónicos o documentos permite apreciar o inferir un acuerdo anticompetitivo:** La gran mayoría de correos electrónicos recabados, así como la totalidad de documentos físicos, permitió inferir el contenido de acuerdos anticompetitivos entre las empresas investigadas. Estos, en su mayoría, consisten en el reparto de ítems dentro de los procedimientos de selección involucrados, reparto que, en varias oportunidades, luego se refleja al momento de la presentación de propuestas.
- ❑ **Las declaraciones de algunos de los funcionarios investigados:** Amauta – El Comercio reconocieron la imputación efectuada en su contra, develaron su condición de colaboradores en el Programa de Clemencia. Por lo que, los señores Renzo Mariátegui, Guillermo Stanbury, Javier Wong y Brigitte Portocarrero (funcionarios de dichas empresas) reconocieron que mantenían reuniones con los representantes de las otras empresas investigadas a fin de coordinar la implementación del acuerdo anticompetitivo, así como la postura que plantearían en los distintos procedimientos de selección convocados para la provisión de servicios de impresión de material educativo.
- ❑ **La existencia de patrones derivados del análisis de la evidencia económica:** La autoridad identificó dos patrones que se revelan en las posturas que las empresas asumían al momento de la presentación de propuestas:
 - **Patrón 1 de “autoeliminación”:** Estas empresas renunciaban a competir por aquellos ítems que no les correspondían por medio de dos formas: o (i) la empresa presentaba ofertas cercanas al valor referencial, las cuales por lo general podían oscilar alrededor de 1% o menos de dicho porcentaje (por ejemplo, 0.5% o 0.7%) respecto del valor referencial, descalificándose de esta forma, o (ii) dicha empresa se abstenía de postular al ítem en cuestión.
 - **Patrón 2 de “equivalencia”:** Cuando se observaba un patrón de simetría u ordenamiento sobre los ítems ganados, era porque en dichas oportunidades existieron coordinaciones anticompetitivas entre las empresas

3. SANCIONES IMPUESTAS

Tras demostrar la existencia de la práctica colusoria horizontal investigada y establecido la responsabilidad de las personas jurídicas y naturales involucradas, se determinó la sanción adecuada que debe imponerse a cada uno de los agentes infractores

Multa a las personas naturales

NOMBRE DEL INVESTIGADO	MULTA (UIT)
Renzo Mariátegui Bosse	25.58
Guillermo Armando Stanbury Titingher	4.56
Javier Wong del Águila	10.49
Linda Brigitte Portocarrero Aniceto	2.90
Pedro Isasi Rivero	65.01
Emilio Presentación Malpartida	4.56
Carlos Alberto Ramos Chuez	4.30
Juan José Monteverde Bussalleu	31.61

Elaboración: CLC

Multa a las personas jurídicas

EMPRESAS	MULTA (UIT)
Amauta Impresiones Comercial S.A.C. - Empresa Editora El Comercio S.A.	4,664.50
Metrocolor S.A.	2,851.82
Corporación Gráfica Navarrete S.A.	667.27
Quad/Graphics Perú S.A.	2,276.82

Elaboración: CLC

Cabe precisar que, Amauta-El Comercio fueron exoneradas de la multa porque se ampararon en el Programa de Clemencia y delataron la operación.

4. POLÍTICA CORPORATIVA DE LIBRE COMPETENCIA DE EL GRUPO EL COMERCIO



Las vinculadas Amauta – El Comercio contaban con una Política Corporativa de Libre Competencia antes de la comisión de la conducta anticompetitiva imputada. En el capítulo 10 de dicha política se establece lo siguiente:

- **Programas de colaboración y compromiso de cese:** En dicho acápite se hace mención a que, si existe indicios sobre alguna infracción a las normas de represión de conductas anticompetitivas, el hecho deberá ser reportado en el más breve plazo posible al Directorio para que este disponga las medidas necesarias para realizar la investigación correspondiente, así como el inmediato cese de los actos o conductas anticompetitivas. En caso estos indicios se confirmen, la empresa se acogerá a la solicitud de colaboración prevista en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

En base a ello, es que Amauta- El Comercio se acogen al Programa de Clemencia y así colaborar con las investigaciones que realizó la Comisión para poder determinar si hubo una conducta anticompetitiva.

- Cabe precisar que, las otras empresas (Navarrete, Metrocolor y Quad Graphics) no contaban con programas de cumplimiento de las normas de libre competencia o con políticas anti conductas anticompetitivas.

Elaborado por:	Cargo	Firma
Miguel Angel Arriola Morales	Abogado Senior	
Revisado por:	Cargo	Firma
Antonio Horacio Román Calzada	Gerente Central Legal y de Cumplimiento	
Aprobado por:	Cargo	Firma
Directorio Corporativo	Firma por encargo, el Presidente del Directorio, señor Ignacio Prado García Miró	

5. MEDIDAS CORRECTIVAS – IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE LIBRE COMPETENCIA

Al haberse acreditado la comisión de una conducta anticompetitiva por parte de las empresas investigadas, la Comisión consideró pertinente dictar, como medida correctiva para las cuatro empresas (**Amauta-El Comercio, Navarrete, Metrocolor y Quad Graphics**) la aplicación de un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia con el fin de restablecer el proceso competitivo o prevenir la comisión de conductas anticompetitivas. Dicho programa deberá ser financiado por cada una de las empresas y aplicado durante tres años.

En atención a la Guía de Programa de Cumplimiento de las Normas de Libre Competencia que emitió en 2020 la Comisión, dichos programas deben contar con los siguientes elementos mínimos:

- **Compromiso real de cumplir de la Alta Dirección:** La Comisión ordenó a las empresas que, la Alta Dirección de cada una de ellas deje constancia de la aprobación del Programa de Cumplimiento, su implementación y monitoreo, mediante actas de directorio o documentos institucionales, tales como la memoria anual de la empresa, entre otros.
- **Identificación y gestión de riesgos, tanto actuales como potenciales:** La Comisión ordenó que cada una de las empresas sancionadas deberá proponer a la Secretaría Técnica una empresa consultora especialista en identificación de riesgos para que esta identifique las áreas donde existan riesgos de que se incumpla la normativa de libre competencia utilizando una matriz de riesgos y proponer medidas para contrarrestar dichos riesgos.
- **Procedimientos y protocolos internos:** Deberán ser establecidos sobre la base de los riesgos identificados en la matriz de riesgos, deben mantenerse actualizados. Estarán destinados a regular el comportamiento de los colaboradores involucrados en la participación en procedimientos de selección, las coordinaciones vinculadas a la celebración de contratos asociativos, como consorcios o joint ventures, la asistencia a reuniones con competidores y el uso del lenguaje por parte de los trabajadores en las comunicaciones, entre otros que consideren pertinentes. Dichos protocolos deberán ser amigables y difundidos entre toda la organización.
- **Capacitaciones para los trabajadores:** Las capacitaciones sobre la normativa en materia de libre competencia deberán ser anuales y deberán ser dictadas por un especialista en libre competencia o por una universidad de prestigio y deberán tener una duración total no menor de veinte horas. Estas capacitaciones deben estar dirigidas a todo el personal de la organización.

5. MEDIDAS CORRECTIVAS – IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE LIBRE COMPETENCIA

- **Procedimientos para consultas y denuncias:** Las consultas y denuncias podrán realizarse mediante canales accesibles a todos los trabajadores, ya sea empleando sistemas informáticos internos o externos, correo electrónico, teléfono, página web e intranet, entre otros. Asimismo, estos deberán ser difundidos continuamente al interior de la empresa, mediante avisos institucionales por correos electrónicos, folletos, en reuniones laborales, en las capacitaciones, entre otros, a fin de que todos los colaboradores tomen conocimiento sobre su existencia. Asimismo, se debe salvaguardar la integridad de los denunciantes a través de una política de no represalias.
- **Designación de un Oficial o Comité de Cumplimiento:** Las empresas deberán contar con un Oficial de Cumplimiento, cuya función principal será la de implementar de manera efectiva el Programa de Cumplimiento al interior de la empresa, así como promover el cumplimiento de la normativa de libre competencia entre los colaboradores. Este deberá estar dotado de independencia funcional, deberá tener un rango en la empresa correspondiente a los niveles gerenciales de línea, contar con los recursos financieros y humanos necesarios para el cumplimiento óptimo de sus funciones y cumplir esta labor a tiempo completo.

Cabe precisar que, esta no es la primera vez que la Comisión ha impuesto como medida correctiva la implementación de programas de cumplimiento de las normas de libre competencia. Anteriormente lo hizo en los siguientes casos:

- **Caso Kimberly Clark y Protisa:** La Comisión sancionó a dichas empresas y a sus representantes por incurrir en una práctica colusoria horizontal, en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada de precios y condiciones en la comercialización de papel higiénico y otros productos de papel tissue en el territorio nacional y como medida correctiva, la Comisión ordenó la implementación de un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia por un periodo de cinco años (Resolución 010-2017/CLC-INDECOPI).
- **Caso Lima Gas, Sol Gas y Zeta Gas:** La Comisión sancionó a dichas empresas y a sus representantes por la fijación concertada de precio del balón de gas de 10, y 45 Kg. a nivel nacional entre los años 2008 a 2011. Como medida correctiva ordenó la implementación de un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia por un periodo de 3 años a dichas empresas (Resolución 100-2017/CLC-INDECOPI).
- **Caso Concertación de precios de venta del GNV en Lima Metropolitana y Callao:** La Comisión sancionó a sesenta y cuatro empresas y a veintinueve de sus representantes por participar en prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada de precios de gas natural vehicular en Lima Metropolitana y Callao entre julio de y mayo de 2015. Adicionalmente, ordenó como medida correctiva la implementación de un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia por un periodo de tres años (Resolución 104-2018/CLC-INDECOPI).